

#5567

61/0036
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Oct. 31/50

Ley por medio de la cual se
establecen ciertas disposiciones
relativas al secado de la ma-
dera de producción nacional.

6 Píezas. -

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Nov. 2 de 1950.

02766

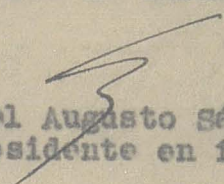
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1193, de fecha 31 del mes de octubre de 1950, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se establecen ciertas disposiciones relativas al secado de la madera de producción nacional.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones

dd

81/11037



Aprob. en 12/9
Eda - Nov. 2



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Aprob

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Núm. 1193

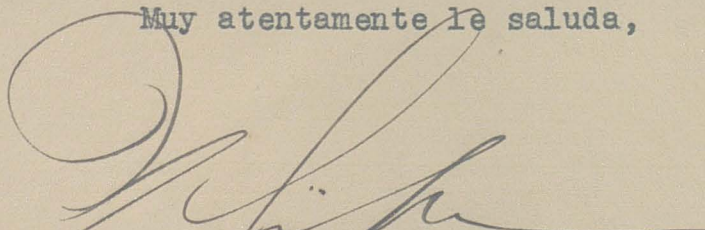
31 OCT 1950

Señor Lic.
Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente del Senado, en
funciones,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley, mediante el cual se establecen ciertas disposiciones relativas al secado de la madera de producción nacional.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11036



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Desde la fecha que fije por decreto el Poder Ejecutivo, quedará prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas, o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma, cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 2.- Desde la misma fecha, ninguna persona podrá comprar o adquirir maderas en dichos aserraderos, cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 3.- Cuando el secado de la madera se quiera hacer por medio de hornos, éstos no se podrán instalar sin autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por medio de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos que indiquen los reglamentos.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá permitir un grado mayor de humedad en determinadas clases de maderas y aun exonerarlas del secado, tomando en consideración los usos a que se destinen.

Art. 5.- Las violaciones a esta ley o a los reglamentos que para su ejecución sean dictados, se castigarán con multas de diez a dos mil pesos o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas a la vez, según disponga el tribunal competente; pudiendo además ordenarse la confiscación de la madera.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo fijará por decreto la fecha en que la presente ley será obligatoria y reglamentará todo lo concerniente a su ejecución.

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 5307
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaria.
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se establecen ciertas disposiciones relativas al secado de la madera de producción nacional.

PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintium días del mes de octubre del año mil novecientos cin cuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera

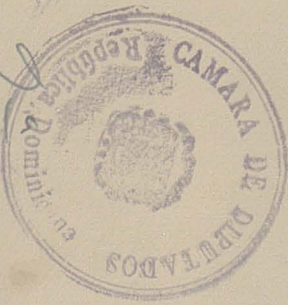


Federico Nino Mijo



Rafael Cinebra Hernández.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading.]



LEGISLATURA DEL 19 *02 de Mayo*
REGISTRADA con el Número *5502*
en el folio *31* del Libro Letra *A* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de *2*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. *27 de Mayo* 19 *19*

Ayudante de Secretaria.

Wilmer...

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35519 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de noviembre, 1950

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2765 de fecha 2 de noviembre en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se establecen ciertas disposiciones relativas al secado de la madera de producción nacional, ha sido promulgada en fecha 6 del corriente mes, y registrada con el No. 2538.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
am/pr

P1/1/513

02765

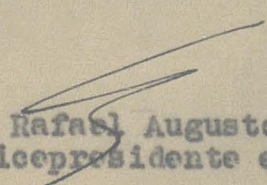
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Nov. 2 de 1950.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se establecen ciertas disposiciones relativas al secado de la madera de producción nacional.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en funciones

aa

91/11512



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Desde la fecha que fije por decreto el Poder Ejecutivo, quedará prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas, o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma, cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 2.- Desde la misma fecha, ninguna persona podrá comprar o adquirir maderas en dichos aserraderos, cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 3.- Cuando el secado de la madera se quiera hacer por medio de hornos, éstos no se podrán instalar sin autorización del Poder Ejecutivo, solicitada por medio de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos que indiquen los reglamentos.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá permitir un grado mayor de humedad en determinadas clases de maderas y aún exonerarlas del secado, tomando en consideración los usos a que se destinen.

Art. 5.- Las violaciones a esta ley o a los reglamentos que para su ejecución sean dictados, se castigarán con multas de diez a dos mil pesos o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas a la vez, según disponga el tribunal competente; pudiendo además ordenarse la confiscación de la madera.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo fijará por decreto la fecha en que la presente ley será obligatoria y reglamentará todo lo concerniente a su ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintium días del mes de octubre del año mil no-

s i g u e

EL CONGRESO NACIONAL
LA REPUBLICA

13 LEGISLATURA del 1950
REGISTRADA AL No. 940
en el folio del libro letra
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cualquiera de 1950
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se establecen ciertas disposiciones relativas al secado de la madera de producción nacional.

ASUNTO

PAG. 2

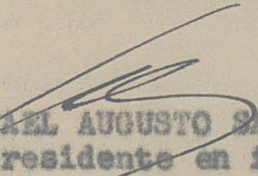
vecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

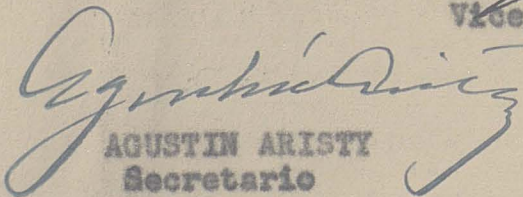
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.


RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Vicepresidente en funciones


AGUSTIN ARISTY
Secretario


JULIO A. GAMBIER
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG.

CAPÍTULO

13.ª LEGISLATURA de 1950
REGISTRADA AL No. 940
en el folio del libro letra
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1950
Jefe de las Oficinas del Senado